



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171  
N.I.G.: 2906745020170001225

Procedimiento: Procedimiento abreviado 172/2017. Negociado: LJ

Recurrente: [REDACTED] y PELAYO MUTUA DE SEGUROS

Procurador: MARTA GARCIA SOLERA

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

### SENTENCIA Nº 238/2019

En Málaga, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 172/17, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] y por la entidad Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, representados por la Procuradora Sra. García Solera y asistidos por el Abogado Sr. Carnero Varo contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por la Letrada adscrita a sus Servicios de Asesoría Municipal Sra. Pernía Pallarés.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] y de la entidad Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de fecha 6 de febrero de 2.017 del Ayuntamiento de Málaga por el que se desestima la reclamación presentada por los recurrentes en materia de responsabilidad patrimonial por los hechos acaecidos el día 30 de junio de 2.015 que provocaron daños materiales en la vehículo propiedad de [REDACTED] ocasionados por accidente en la vía pública y que dio origen al expediente administrativo nº 70/2016, por no haber quedado



acreditados los hechos, ni la relación de causalidad entre el daño sufrido y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración Municipal, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose los demandantes en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada las alegaciones que a su derecho convinieron y practicada la prueba admitida y tras el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alegó que [REDACTED] es titular del vehículo matrícula [REDACTED] que se encuentra asegurado mediante contrato en la entidad Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija con cobertura a todo riesgo con franquicia





de 300 euros y que sobre las 18;35 horas del día 30 de junio de 2.015, cuando circulaba dicho recurrente con el mencionado vehículo de su propiedad por la Avenida Velázquez a la altura del nº 272 por uno de los carriles de servicio de la Nacional 340, y debido a la existencia de un socavón carente de cualquier tipo de señalización de advertencia o de peligro, introdujo las ruedas delantera y trasera derechas produciéndose daños de consideración en el vehículo y cuya reparación asciende a la cantidad de 1.011,34 euros por los que reclaman más los intereses legales en la proporción indicada en la demanda para cada uno de los recurrentes al Ayuntamiento de Málaga por ser manifiesta su responsabilidad como titular de la vía donde se ocasionaron los daños.

La Administración demandada en oposición a la anterior pretensión alega para desestimar la pretensión actora la falta de prueba de que los hechos se produjeran tal y como relata el recurrente, y la inexistencia de nexo causal entre el accidente sufrido por el recurrente y el servicio público ya que el bache en cuestión no presentaba una barrera limitativa ni un supuesto riesgo al paso de vehículos pues se encontraba en un tramo recto y con plena visibilidad que además exige su situación una reducción de velocidad en su incorporación pues es un carril de servicio de la N-340 y se estaba abandonando la carretera general, siendo además sorteable o incluso siendo posible su paso por encima a velocidad adecuada sin que el vehículo sufra ningún daño y tampoco constan avisos previos o accidentes que pongan de manifiesto un déficit de vigilancia por parte de la Administración.

SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se ha de partir, en primer lugar, de la legislación general sobre responsabilidad administrativa, constituida por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre (actualmente artículo 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y 65 y siguientes de la Ley 39/2015, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Se puede





decir así que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (hoy 139 de la Ley 30/1.992) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues,





concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Así pues, procede examinar si el devenir de los hechos, justifica o no la responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización y determinado lo anterior y, en su caso, el elemento subjetivo de la responsabilidad.

TERCERO.- Y de lo actuado en autos se demuestra que estamos en presencia de un supuesto de funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste en el sentido más amplio de función o actividad administrativa, esto es, gestión, actividad o quehacer administrativo, debiéndose excluir cualquier connotación subjetiva, es decir, de dolo o culpa personal. En efecto, en el presente supuesto, consta fehacientemente acreditado a través del informe realizado por agentes de la Policía Local en las Diligencias a prevención realizadas de la existencia de un socavón que debía de ser de suficiente entidad, de difícil visualización para no apreciarlo a simple vista y creador de un riesgo para los vehículos que como resultado del servicio de los agentes el socavón quedó señalado con un cono para evitar nuevos accidentes y se realizó parte de anomalía en calzada que finalmente derivó en la reparación del asfalto. Quedan así mismo acreditados los daños causados al vehículo compatibles con el impacto con el socavón y por el testigo traído al acto del juicio, policía local que acudió en un breve espacio de tiempo al lugar de los hechos y que levantó el atestado que el accidente pudo deberse al socavón existente en la calzada que produjo daños al vehículo coincidentes con los reclamados por el actor según la dinámica del accidente y referidos a elementos del vehículo que son precisamente los que sufren ante el impacto relatado y cuya cuantía





queda acreditada por la presentación del informe pericial y facturas junto con la demanda. Sin que estos hechos queden desvirtuados por el informe realizado por el empleado municipal adscrito al Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento demandado que obra en el expediente administrativo puesto que no viene sino a corroborar el estado de la carretera y la existencia de dicho socavón adjuntando al mismo unas fotografías que reflejan un deterioro de toda la calzada y un parcheo para reparar los socavones y las grietas que padece dicha vía. El punto exacto donde se produjo el accidente es indicio más que suficiente para acreditar que el recurrente no pudo esquivar cambiando de carril el bache pues se hubiera salido de dicho carril a sitio no apto para circular y que no existiesen testigos pues no es lugar de paso de viandantes. Por último, no cabe dudar de la responsabilidad del Ayuntamiento al haber ocurrido los hechos en una vía pública de titularidad municipal, de acuerdo con el artículo 25 de la LBRL por lo que se ha de concluir que el actuar administrativo en la conservación y funcionamiento del servicio de la carretera la única causa del accidente y daño causado, pues ningún dato objetivo pone además de relieve una falta de diligencia por parte del conductor. Por ello ha de determinarse como indemnización la cantidad reclamada por los daños causados que asciende a 1.011,34 euros (711,34 euros a favor de la entidad Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija y 300 euros a favor de [REDACTED] y en materia de intereses, debe fijarse como "dies a quo" el de la fecha en que la parte recurrente solicita a la Administración una cantidad líquida que no es otro que cuando presenta su escrito en fecha 22 de marzo de 2.016 acompañando la documentación correspondiente. En consecuencia, procede estimar la demanda promovida.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto





rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la Administración demandada.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

### FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. García Solera, en nombre y representación de [REDACTED] y de la entidad Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija contra el Ayuntamiento de Málaga, procede anular la resolución administrativa impugnada descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución, al ser contraria a derecho, reconociendo a los recurrentes el derecho a ser indemnizados en la cantidad de 1.011,34 euros (711,34 euros a favor de la entidad Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija y 300 euros a favor de [REDACTED]), más los intereses legales que correspondan desde el 22 de marzo de 2.016. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la Administración demandada.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



